

ra impedir las Letras Apostolicas; la 14. contra los Jueces seculares, que traen à su Tribunal las causas espirituales; la 15. contra los que directa, ò indirectamente traen al Tribunal secular à los Eclesiasticos para conocer de sus causas, hazer estatutos, ò decretar algo en perjuizio de la Eclesiastica libertad.

31 La 16. contra los que impiden su jurisdiccion à los Jueces Eclesiasticos; la 17. contra los que usurpan los frutos, jurisdicciones, rentas, ò otros bienes de los Eclesiasticos, ò se los sequestran sin licencia del Papa; la 18. contra los que imponen deziimas, ò otras cargas à las Iglesias, ò Monasterios; la 19. contra los Jueces seculares, Escribanos, Notarios, y Executores, que se entrometen en las causas criminales de los Eclesiasticos; y la 20. contra los que presumen ocupar hostilmente à Roma, el Reyno de Sicilia, la Isla de Cerdeña, Corcega, y las tierras sujetas à la Iglesia Romana.

32 Todas estas descomuniones son reservadas al Pontifice, de tal fuerte, que el que presumiere absolver dellas, sino es en el articulo de la muerte, y prestando caucion, incurrirá en otra descomunion, pero no reservada. Pero *utrum*, quando son occultas, puedan absolver dellas los Obispos por el Tridentino, los Regulares por sus privilegios, y los demás Confessores por la Bula de la Cruzada? queda tratado en otras partes desta Suma.

33 Advierto aqui por ultimo: Que no son capaces de alguna descomunion los siguientes. Lo primero, los difuntos; lo segundo, los Infeles, y Judios, que nunca fueron bautizados, porque no son subditos de la Iglesia; lo tercero, los que carecen de uso de razon; como los muchachos, y locos: porque como no son capaces de precepto, no pueden ser contumaces à la Iglesia; y esto, aunque tengan algun uso de razon, con tal que sea insuficiente para pecado mortal. Cornejo.

## §. II.

## De irregularitate.

Preguntarás lo 1. *Què sea irregularidad?*

**R**espondo: Que la irregularidad no es otra cosa sino: *Quædam macula, seu impedimentum Canonicum. quo quis prohibetur ad Ecclesiasticos Ordines promoveri, & iam promotus, in eisdem ministrare.*

Preguntarás lo 2. *En que casos se incurra la irregularidad ipso iure?*

2 Respondo: Que hablando *in genere*, se contrae de tres maneras; conviene à saber, algunas vezes por delito, otras por defecto del cuerpo, y otras por defecto de Sacramento: à que se puede añadir otra quarta, que es por defecto de lenidad. Por *delito* se contrae, por homicidio, ò por la indevida celebracion, ò execucion de los Ordenes. Por *defecto del cuerpo*, como el corcobado, ò diforme. Por *de-*

*fecto de Sacramento*, son irregulares todos los bigamos, porque la significacion del Sacramento no queda entera. Por *defecto de lenidad*, se contrae por el homicidio justo, quando vno mata, ò mutila al hombre sin pecado; como los Jueces, porque no representan la paz, y mansedumbre de Christo, ni representan al mismo.

Preguntarás lo 3. *Quienes sean irregulares en especie?*

3 Respondo: Que los literatos, ilegítimos, esurios, adulterinos, los infames, los bigamos; *id est*, el que ha casado dos vezes, ò con la corrupta por otro, los Hereges, Apostatas, Esclavos; los que no tienen edad legitima; los furiosos, locos, descomulgados; los que celebran en lugar entredicho, ò estando suspensos.

4 *Item*, los que excrean el acto de Orden, que no tienen los ordenados *per saltum*, los ordenados por Obispo descomulgado, denunciado, Cismatico, Herege, depuesto, suspenso, entredicho, ò que renunció el Obispado; los que reciben en vn dia quatro Ordenes menores, con vno de los mayores, ò dos mayores *simul*; y los que à sabiendas reiteran los Sacramentos, que imprimen caracter.

5 *Item*, los Infeles; los que procuran el aborto del feto animado, ò ayudan à ello; los que sufocan à los infantes en la cama; los homicidas; los que se mutilan à sí, ò à otro algun miembro, ora se haga por ira, vengança, ò justicia, ò acaso, ò aviendo alguna accion licita; los que cooperan al homicidio, ò à la aceleracion de la muerte.

6 *Item*, los endemoniados, los lunaticos, y caducos, todos estos son irregulares: de que tratan mas por extenso los Doctores, y refieren los textos Canonicos, donde se expresan dichas irregularidades, los quales yo por la brevedad omito.

7 Advierto empero, que los Sacerdotes que asisten à los enfermos, pueden sin peligro de irregularidad bolverlos de vn lado à otro, y mudarlos de vna cama à otra, ò administrarles la comida, y bebida, aunque de estas acciones *preter intentionem* se les acelere algo la muerte, con tal que hagan las dichas acciones con aquella cautela, que comunmente suelen poner los prudentes: como bien, con muchos, Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 79.* que dize lo mismo, con otros, de los que asisten à los ahorcados, y hazen alguna accion sin pecado, por donde se les abrevie, ò acelere algo la muerte: porque los textos que inducen esta irregularidad por defecto de lenidad, hablan solo de los Ministros de Justicia, y de los que concurren à la probacion de la causa; como el Abogado, los testigos, los executores de la pena, como los Ministros de Justicia. *Vide illum.*

Preguntarás lo 4. *Què efectos tenga la irregularidad?*

8 Respondo: Que los siguientes. Lo primero, impide la licita (pero no la valida) suscepcion de los ordenes; lo segundo, priva del uso licito de los ordenes recibidos, y estos *sub mortali*, por la gravedad

dad de la materia: y así el irregular que administrasse el Sacramento de la Penitencia, pecaría gravemente en ello; pero sería valida dicha administracion: como bien con Suarez, y Turriano, contra otros, nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 5. sect. 3. num. 21.* porque la Iglesia no irrita el acto de jurisdiccion.

9 No empero priva la irregularidad de los Beneficios obtenidos antes della, ni de sus frutos, *adhuc* de los percibidos durante la irregularidad, con tal que por sí, ò por otro cumpla el ministerio porque se dan. *Imò*, por la irregularidad no se haze incapaz el irregular para recibir nuevo Beneficio, y percibir sus frutos; como bien con Suarez, Hurtado, y Egidio, dicho Caspense, *num. 23.* Vease tambien el veinte y dos.

10 Advierto empero para explicacion de lo dicho arriba: Que la confesion hecha con el Sacerdote *nominatim*, denunciado irregular; sería invalida, no por defecto de jurisdiccion, sino porque el tal es vitando; y así el penitente pondría obice à la gracia, cooperando al pecado del tal; pero si el tal no fuese *nominatim* denunciado, sería valida la confesion; porque el penitente no pecaría comunicando con el tal irregular, y por otra parte el tal Sacerdote no carece de jurisdiccion: Ergo, &c. *Imò*, aunque fuese *nominatim* denunciado, si esto lo ignorasse el penitente, la confesion que hiziesse con buena fe al tal Sacerdote sería valida, como lo sería la absolucion dada por este. Así lo tiene todo con Avila, dicho Caspense, *num. 24. Vide illum.*

Preguntarás lo 5. *De quantas maneras se quite la irregularidad?*

11 Respondo lo 1. Que de tres maneras: Lo primero, por el Bautismo, que quita toda irregularidad, excepto la bigamia, y la ilegítimacion, segun Diana, con Villalobos, Juan Honorio, y Cornejo, contra Vgolino, *part. 4. tract. 2. ref. 51.* y Villalobos dize ser comun, y lo que se debe seguir en practica. Vease lo dicho arriba, *pag. 343. a num. 29. ad 34.*

12 Peo es de advertir: Que las irregularidades no se quitan propriamente por el Bautismo, como es constante, y de todos los Doctores: porque antes del Bautismo no ay, hablando propriamente, irregularidad; pues la irregularidad es vn impedimento Eclesiastico, que solamente *afficit* à los bautizados, que están sujetos à la Iglesia; y así antes del Bautismo solo ay vnos defectos, è indecencias, que en los bautizados son irregularidades; los quales, si quedan despues del Bautismo, hazen irregular al tal bautizado: y así en este sentido se han de entender los dichos Autores; esto es, que por el Bautismo se quitan todos los demás defectos, è indecencias, menos aquellas dos.

13 Lo segundo, por la profesion en Religion aprobada se quita la irregularidad de los ilegítimos en quanto à las Ordenes, pero no en

Tom. II.

quanto à las Prelacias (aunque la costumbre creo que ha prevalecido tambien en quanto à esto) *ex cap. 1. de filijs Presbyteror.* lo qual Soto, y otros, lo estienden, por razon de la costumbre; la qual dizen ay en las Religiones, à todas las irregularidades, exceptas la de la bigamia, y la que resulta del homicidio voluntario; pero esta extension no tiene suficiente fundamento; como con la comun de Doctores lo tiene Hurtado, *disp. 2. de irregularit. diff. 20. num. 65.* Pero nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 5. sect. 17. num. 112.* dize, que en esto se ha de estar; y atender à los Privilegios de las Religiones: y lo cierto es, que el estado Religioso haze mas facil la dispensacion de qualquiera irregularidad, como se infiere, *ex cap. 2. qui Clerici, vel vouentes*, como bien el sobredicho Hurtado.

14 Y lo tercero, por dispensacion del Sumo Pontifice, que puede quitarlas todas; pues no son de Derecho Divino, sino de Derecho positivo; pero quienes otros tengan autoridad para ello, dire en las respuestas siguientes.

15 Respondo lo 2. Que los Obispos, por concession del Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.* pueden dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que provienen de delito oculto, excepto las que nacen de homicidio voluntario, y las deducidas al fuero contencioso. Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de Obispos, y en el siguiente quanto bolveremos à tocar esto.

16 Respondo lo 3. Que tambien los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopal, como son los Generales, y Provinciales, pueden dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, y suspensiones, excepto en las que provienen de bigamia, de mutilacion, y homicidio voluntario, ora sea por virtud del dicho Decreto del Tridentino, como con mas de veinte Doctores, que citan, y figuran; lo tienen Moya, en sus *Questiones Selectas, tom. 1. tract. 5. quest. 3. §. 3. num. 10.* y Mendez, *de irregularit. interrogat. 30. numer. 142.* ora por particular extension de Pio Quinto, en vn motu proprio, como lo quieren otros muchos: acerca de lo qual se vea nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 1. sect. 3. diff. 4. pag. 13.* de la segunda imprescion.

17 Respondo lo 4. Que los Confessores Regulares pueden dispensar con los Seculares en todas las irregularidades en que pueden dispensar los Obispos (y lo mismo es del absolver de qualquiera censuras, de excomunion, suspension, y entredicho, *tam à iure, quam ab homine reservatis*) y esto *toties quoties opus fuerit*, por Privilegio de Pio Quarto, Sixto Quarto, y Julio Segundo, como lo tienen, con Cordova, Rodriguez, Sayro, Eniquez, Juan de la Cruz, Tomás Sanchez, Trullenc, y otros, Caspense, *tract. 25. disp. 5. sect. 17. numer. 120.* y Murcia, *quest. 8.*

Rii

sobre